

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicación No. 2021-01010

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por la señora **Leonor María Moreno Ortiz (Q.E.P.D)**, frente al **Banco Davivienda S.A.**

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 6 de octubre de 2021 (pdf. 04, c. 1), pidió la accionante declarar que la entidad financiera de la referencia “incumplió el contrato de cuenta habiente” por “la sustracción de dinero” de su “cuenta de ahorros *1270 bajo la modalidad de fraude electrónico, ante la falta de controles y validación de huella digital, cédula y firma registrada en expedición de 3 tarjetas de crédito”.

En consecuencia, condenar al Banco Davivienda a que:

a) le reintegre la suma de \$7.160.000 y cualquier otra suma que haya sido retirada de su cuenta de ahorros *1270 mediante tarjeta de crédito, débito, pago de compras, u otro, junto con los intereses de ley;

b) le pague por indemnización de perjuicios la suma de \$9.600.000, que comprende \$1.800.000 por elaboración de 18 peticiones en los años 2017. 2018, 2019, 2020 y 2021; \$600.000

por costo de demanda de tutela para entrega de extractos solicitados el 10 de mayo de 2021 (concedió el amparo el Juzgado 25 Penal Municipal de la ciudad); \$600.000 por valor de tutela que presentó para el reintegro de los valores hurtados por haber autorizado tarjetas de crédito que jamás pidió y sobre las que había petitionado no expedirlas; \$2.500.000 por lucro cesante al dejar de contratar por 25 días un obrero para que terminara una obra que se adelantaba en el centro para un local de su propiedad, estima cada día en la suma de \$100.000; \$500.000 por medicamentos comprados para atender quebrantos de salud agravados por los hechos de este proceso; \$3.000.000 por el dolor, preocupación y tristeza producidos por la pérdida económica; \$600.000 por el valor de la asesoría, confección y elaboración de esta demanda; y

c) le cancele las costas (pdf. 03, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que es titular de la citada cuenta de ahorros en la oficina de Chapinero del Banco Davivienda desde hace 30 años; que, en los años 2017, 2018, 2019 2020 y 2021, por varios emails, le solicitó a la entidad demandada no expedir “tarjetas débito, ni crédito”, ni retiros ni pagos web, porque todos los trámites de su cuenta de ahorros los “haría con” su “libreta o talonario de ahorros de forma personal”.

Sin embargo, la parte demandada permitió hacer actualizaciones por Call Center y por internet; y, además, le remitió una tarjeta de crédito en agosto de 2021, número 1182, que no había solicitado, fue a devolverla, pero se negaron a recibirla, por tener que hacer el trámite por Call Center, pese a insistir que no hacía trámites por ese canal; nunca la activó.

Luego hizo un retiro y pidió el saldo, en el que se enteró que le habían hurtado sus ahorros con la tarjeta de crédito *4011, que “expidieron a suplantadora ladrona, en julio de 2021, donde hicieron 10 retiros cada uno por \$700.000, para un total de

\$7.000.000, otro de \$80.000, otro de \$70.000 y un último de \$10.000 para un total de \$7.160.000.

El 6 de agosto de 2021 pidió al asesor de Davivienda bloquear la tarjeta de crédito, los demás productos y no permitir suplantar sus datos por Call Center ni web; pero ese mismo día -con posterioridad a esa petición- le llegó un mensaje de que había aprobado el pago de \$1.474.400 a HomeCenter; y el día 7 siguiente pidió nuevamente bloquear sus productos; pero ese mismo día y el 8 se “habían hecho otros retiros”.

Interpuso por lo anteriores hechos una denuncia ante el Fiscal 73 Local por los delitos de hurto e informáticos; presentó dos tutelas: una para que le respondieran una petición y le expedición de varios extractos bancarios; y la otra para el reintegro de los valores hurtados, “logrando que DAVIVIENDA me ofreciera el reintegro de \$7.160.000; pero no me ha pagado los perjuicios que me ha ocasionado su incumplimiento” (pdf. 03, c. 1).

3. Mediante auto del 27 de enero de 2022 se admitió la demanda (pdf. 11, c. 1), del que se notificó personalmente el Banco Davivienda S.A., entidad que excepcionó “carencia de objeto del proceso responsabilidad contractual– hecho superado”; “hecho de la víctima como causa exclusiva del daño”; “cumplimiento del Banco Davivienda de sus obligaciones legales y contractuales”; “inexistencia de responsabilidad de Banco Davivienda por ausencia de daño y nexo de causalidad”; “improcedencia del reconocimiento de perjuicios morales”; “buena fe por parte de Banco Davivienda”; y objetó el juramento estimatorio (pdf. 14, c. 1).

4. Finalmente, por providencia del 2 de junio de pasado se decretaron como pruebas las documentales adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades procesales, y el interrogatorio de la demandante que se recibió el 8 de septiembre de 2022 (pf. 24, c. 1). Pero ante el fallecimiento de esta se reconoció como sus

sucesores procesales de la citada causante a sus hijos Joan Sebastián y Elkin Fabián Rodríguez Moreno y al no existir otras pruebas pendientes de recoger dispuso dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y denegatoria de las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. En efecto, la parte demandante debe acreditar en la responsabilidad contractual sus elementos axiológicos, vale decir “a) la preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes; b) su incumplimiento relevante por quien es demandado; c) la generación de un perjuicio significativo para el actor; y d) la conexión causal entre la referida insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado”¹.

3. La preexistencia de un vínculo jurídico entre las partes.

En efecto, obra documental que acredita que la señora Leonor María Moreno, en su condición de cliente, abrió en el Banco Davivienda la cuenta de ahorros “terminada en 1270” (pdf. 02, c. 1. Pág. 1), y lo refrendan losla rendición de cuentas de los movimientos realizados sobre ese producto financiero en el periodo que comprenden los meses entre diciembre de 2020 a enero de 2022 (pdf. 14, c. 1. Págs. 36-50).

b) Su incumplimiento relevante por quien es demandado.

En este caso, la controversia gravita en torno a un contrato de cuenta de ahorros que implica que “el cliente entrega a la entidad

¹ CSJ. SC. Sentencia SC18476-2017, citada por CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2019. SC5585-2019. Radicación n° 25290-31-03-002-2012-00107-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

bancaria una suma de dinero, y esta se obliga a custodiarla y a asegurar la disponibilidad de los saldos, de forma permanente”².

La entidad financiera desatiende una de sus obligaciones contractuales cuando efectúa “el reembolso de sumas depositadas... a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario” (artículo 1398 del Código de Comercio), por lo que solo se exonera de su responsabilidad civil cuando “se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada <<culpa exclusiva de la víctima>>”³.

Este tipo de responsabilidad se fundamenta en la teoría del riesgo creado, que le “asigna la carga de indemnizar los daños producidos por una actividad potencialmente riesgosa a quien la desarrolla, sin calificar la diligencia de su comportamiento”⁴; por cuanto “la atribución de responsabilidad no puede depender de un juicio subjetivo de reproche. Si aún a pesar de la extrema probidad, diligencia y profesionalismo que es de esperar de un banco, los dineros depositados por su clientes sufren mengua, no deben ser estos quienes soporten la pérdida, pues más allá de su esfera individual de influencia, carecen de las herramientas para enfrentar esa eventualidad”⁵.

Ahora bien, la demandante le endilga a su contraparte la falta de diligencia y cuidado en materia de autenticación, puesto que le correspondía establecer protocolos para determinar con certeza la identificación plena de su cliente de manera presencial con cédula, huella, o en transacciones digitales por claves personales, tokens, factores biométricos⁶, firma electrónica o digital⁷, entre otros.

² CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2020. SC5176-2020. Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2020. SC5176-2020. Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2020. SC5176-2020. Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2020. SC5176-2020. Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

⁶ Superintendencia Financiera. Circular Externa 029 del 11 de diciembre de 2019. Ordinal 2ª.

⁷ Artículos 2º, 7º y 28 de la Ley 527 de 1999

De manera que si se entregaron dineros a una persona diferente a la accionante cuentahabiente se incumple la “prestación accesoria” de resultado de entregar los dineros a quien los depositó “no solo por la distribución del riesgo de la operación”, sino “también por las características especiales de la relación entre el consumidor financiero y la entidad donde tiene depositado sus recursos, que lleva ínsita la garantía de salvaguarda de los dineros captados del público”⁸.

Ahora bien, en este caso es claro que de la cuenta de la demandante se debitaron las sumas de \$10.000 (4 de julio de 2021), \$70.000 (6 de julio siguiente), \$80.000 (7 de julio de ese año) y 10 retiros entre el 7 y el 8 de ese mes, cada uno de \$700.000 (7.000.000) para un total de \$7.160.000, tal como lo resaltó la carta remitida por la entidad accionada a la señora Moreno Ortiz (pdf. 02, c. 1. Pág. 1) y lo reconoció la demandada al pronunciarse sobre el hecho quinto (pdf. 14, c. 1. Pág. 10).

Por lo tanto, este hecho ocasionó que entre el 4 y 8 de julio de 2021 se debitaron de la cuenta de ahorros de la demandante una suma \$7.160.000, por lo que, en principio, ocasionaría la responsabilidad de la entidad financiera al vulnerar su obligación de seguridad de autenticación al fallar alguno de sus protocolos.

No obstante, la entidad financiera demostró que si algún dinero se hurtó electrónicamente de la cuenta de ahorros de la que es titular la señora Moreno Ortiz se debió a su falta de diligencia y cuidado, por cuanto se desplegaron los protocolos de autenticación por lo que pasa a explicarse.

El Banco Davivienda acreditó que, el 4 de julio de 2021, el débito de \$10.000 de la cuenta de la demandante se realizó por transacción virtual, la cual se notificó a su celular terminado *5727,

⁸ CSJ. SC. Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2020. SC5176-2020. Radicación No. 11001-31-03-028-2006-00466-01. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

lo mismo que los retiros fechados días 6, 7 y 8 siguientes (pdf. 14, c. 1. Pág. 10) sin que la parte actora adelantara gestiones orientadas a bloquear su cuenta de ahorros como llamar o enviar algún correo a la entidad financiera de la referencia en esas fechas, o por lo menos no se acreditó en el expediente.

Lo anterior lo refrenda el hecho que la demandante anexó correos electrónicos que envió a Davivienda, donde expresamente señala que no autoriza tarjetas débito, ni crédito, ni prestamos, ni pagos electrónicos, por cuanto todas las gestiones relacionadas con su cuenta de ahorros las haría “personalmente con libreta”, pero son correos anteriores al hurto de su dinero, específicamente entre los años 2017 y 2020 (pdf. 02, c. 1. Págs. 2-14).

Tan solo radicó por un canal institucional de la entidad demandada el bloqueo de la cuenta de ahorros el 23 de julio de 2021 y de las tarjetas de crédito el 4 y 8 de agosto de ese año, vale decir con posterioridad a la ocurrencia del retiro de las diferentes sumas de dinero.

Por lo tanto, el despacho encuentra acreditada la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, puesto que la demandante no le informó al Banco Davivienda con el primer desembolso de \$10.000 a una persona diferente a ella dicha irregularidad los días 4 o 5 de julio de 2021, con lo que cesó la responsabilidad de la entidad financiera (artículo 1391 del Código de Comercio).

Adicionalmente, al no informarle oportunamente a la demandada la situación irregular, la demandada vulneró el deber - aplicable en la responsabilidad civil contractual o extracontractual- de la víctima de mitigar o evitar la agravación el daño, que “ante la ocurrencia de un daño, quien lo padece, debe procurar, de serle posible, esto es, sin colocarse en una situación que implique para sí nuevos riesgos o afectaciones, o sacrificios desproporcionados,

desplegar las conductas que, siendo razonables, tiendan a que la intensidad del daño no se incremente o, incluso, a minimizar sus efectos perjudiciales, pues sólo de esta manera su comportamiento podría entenderse realizado de buena fe y le daría legitimación para reclamar la totalidad de la reparación del daño que haya padecido”⁹.

Frente a las tarjetas de crédito pudo presentarse alguna irregularidad, pero no se materializó algún perjuicio económico para la accionante, puesto que el pago en HomeCenter por \$1.474.400 fue reversado, por lo que, como se resalta en la responsabilidad civil, “la sola existencia de la conducta antijurídica no basta para generar derecho al resarcimiento, sin la presencia del daño o perjuicio no hay acción de responsabilidad”¹⁰.

Expresado de otra manera, el daño es el elemento indispensable para que se genere la responsabilidad civil, ya que si no se ha ocasionado un daño, aunque haya mediado un acto ilícito, no ha de nacer ninguna obligación civil para el agente¹¹. A tal punto que es el elemento o presupuesto más importante de la responsabilidad civil. Comulgando con la postura de JOSSERAND, citado por Philippe LE TOURNEAU, de que “*sin daño, nada de daños y perjuicios*”¹².

Por lo tanto, prosperaría la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 16 de diciembre de 2010. Ref.: 11001-3103-008-1989-00042-01. MP. Arturo Solarte Rodríguez.

¹⁰ ÁLVAREZ Agustín y CORNET, Manuel. Error médico por ejecución de una operación distinta a la convenida.

¹¹ MOISSET DE ESPANÉS, Luís. Curso de Obligaciones, Ed. Advocatus, Córdoba, 1998, 2ª edic., T. II, p. 396, citado por LÓPEZ MESA, Marcelo J. La cuantificación de los daños por mala praxis médica y algunos problemas que ella acarrea. Pág. 1.

¹² JOSSERAND, Louis, Derecho Civil, T. 2. Vol. 1º, p. 333, N° 444., citado por LE TOURNEAU, Philippe, De la responsabilité du chirurgien après une tentative infructueuse d'interruption volontaire licite de grossesse, Recueil Dalloz 1990, sec. Jurisprudence, p. 284. , quien a su vez es citado por LÓPEZ MESA, Marcelo J. La cuantificación de los daños por mala praxis médica y algunos problemas que ella acarrea. Pág. 1.

Aún en gracia de discusión si se asumiera el proceder culposo o doloso de la demandada la decisión sería –igualmente- la de denegar las pretensiones.

En efecto, la demandante alegó la sustracción de su cuenta de ahorros de la suma de \$7.160.000 en los retiros irregulares que se hicieron entre el 4 y el 8 de julio de 2021; pero el Banco Davivienda aportó con la contestación de demanda el informe de agosto de 2021, que contiene el extracto de la cuenta de ahorros de la que es titular la señora Moreno Ortiz, donde se evidencia que aquel le reintegró a esta el 17 de agosto de 2021 la suma de \$7.160.000 por “reint reclamac Fraude Canales Virt” (pdf. 14, c. 1. Pág. 45), corroborado por la demandante al decir que “el reintegro no se dio fácilmente” (pdf. 20, c. 1. Pág. 1).

De manera que la pretensión indemnizatoria por concepto de daño emergente en la suma de \$7.160.000 es improcedente, por cuanto esa suma le fue reconocida y pagada antes del proceso; esto con fundamento en que si bien es cierto que en la responsabilidad civil contractual o extracontractual la víctima tiene derecho a la reparación integral (artículos 16 de la Ley 446 de 1998, y 283 –inciso final) del CGP), también lo es que esta no es fuente de enriquecimiento.

Expresado de otra manera, el “principio que gobierna la reparación se expresa por una máxima que nosotros hemos forjado: todo el daño, pero nada más que el daño”¹³. Por lo tanto, la reparación debe ser integral, vale decir “se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado”¹⁴.

Desde esta perspectiva, si a la demandante le sustrajeron de su cuenta de ahorros \$7.160.000 tiene derecho a ser reparada –

¹³ LE TOURNEAU, Philippe. La responsabilidad civil. Tr. Javier Tamayo Jaramillo. Bogotá. Legis. 2010. Pág. 68

¹⁴ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual. 2ª edición. Bogotá. Temis y Universidad de la Sabana. 2020. Pág. 376.

patrimonialmente- en \$7.160.000, que fue lo sucedido en agosto de 2021 cuando el Banco Davivienda le reintegró esa suma de dinero.

Tampoco se reconocerá suma alguna por concepto de las 18 peticiones supuestamente presentadas en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuanto no se acreditó por la demandante con documentos o testimonios diferentes al suyo que hubiera hecho alguna erogación por la elaboración de cada una de ellas.

Adicionalmente, estas solicitudes en el caso de haberse presentado no estaban encaminadas a obtener la reparación o mitigación del daño que sufrió con ocasión de la sustracción de dinero su cuenta de ahorros; igual suerte corre la indemnización por las dos tutelas que presentó reclamando extractos de su cuenta, y pidiendo el reintegro de dineros, toda vez que la primera fue presentada –según lo relata la demandante- el 10 mayo de 2021, vale decir, con antelación a la ocurrencia de la sustracción del dinero; y la segunda no se observa que haya sido una gestión exitosa para que la parte demandada le reintegrara la citada de dinero en el mes de agosto del año pasado.

Adicionalmente, no se aportaron los fallos para verificar que esas acciones constitucionales sí se presentaron, ni menos recibos acreditando que pagó “asesoría jurídica” para su elaboración.

Tampoco se reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, puesto que alegó que dejó de contratar –por el término de 25 días- un obrero para que terminara una obra que se adelantaba en el centro para un local de su propiedad, del cual proviene su ingreso, por cuanto no acreditó su calidad de propietaria o poseedora del local que iba a arreglar, a qué se dedicaba y cuáles daños iba a arreglar; adicionalmente, no justificó contablemente que ese local obtuviera una utilidad neta diaria para el 2021 de \$100.000.

Se desestimaré, igualmente, la petición de indemnización por el incremento en la medicación de sus quebrantos de salud originados o agravados con la sustracción de parte del dinero que tenía depositado en su cuenta de ahorros; por cuanto no trajo prueba que acreditara las enfermedades padecía, ni el valor gastado en medicamentos, ni menos que explicara el incremento de la medicación después del hurto electrónico; ni menos que esta no fuera cubierta por el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En cuanto al perjuicio moral para negar su reconocimiento bastaría decir que aquí se alega la falta de diligencia y cuidado en las medidas de seguridad tomadas por el Banco Davivienda para evitar el hurto electrónico de sus recursos que tenía en su cuenta de ahorros, por lo que en este tipo de responsabilidad, enseña la doctrina, los perjuicios “lo evalúa de acuerdo con la pérdida sufrida por el acreedor (daño emergente) y la ganancia que ha perdido (lucro cesante), de suerte que en ausencia de daño emergente o de lucro cesante (en un palabra, de perjuicio) no hay lugar a <<responsabilidad contractual>>”¹⁵.

Expresado de otra manera, en la responsabilidad contractual, como en este caso, únicamente se puede exigir indemnización de perjuicios patrimoniales como el lucro cesante o daño emergente; no así los extrapatrimoniales como el moral, daño a la vida de relación, a la salud, proyecto de vida, etc.

Ahora bien, aceptando la tesis de otros autores que el perjuicio extrapatrimonial es indemnizable en materia contractual tampoco se abre camino la aspiración indemnizatoria, porque este debe ser provocado por el incumplimiento contractual y debe ser grave. Sobre el punto se resalta que “la importancia o gravedad del daño moral para concluir su reparación ha de determinarse teniendo en cuenta, entre otros factores, o bien las circunstancias del caso o bien el tipo de incumplimiento que se haya producido, de manera que el daño

¹⁵ LE TOURNEAU, Philippe. La responsabilidad civil. Tr. Javier Tamayo Jaramillo. Bogotá. Legis. 2010. Pág. 61.

moral solo ha de indemnizarse cuando hay un incumplimiento total o gravemente defectuoso, entre otras razones, porque será difícil acreditar un daño moral ocasionado por un defecto leve”¹⁶.

En este caso, el despacho considera que el daño es leve, porque la eventual sustracción electrónica de los \$7.160.000 ocurrió el 4 y el 8 de julio de 2021, y el Banco Davivienda le reintegró a la demandante ese dinero el 17 de agosto siguiente, vale decir, pasó un poco más de un mes entre la ocurrencia del hecho dañino y su reparación, escaso tiempo.

Adicionalmente, el retiro de los \$7.160.000 implicó menos del 10% de los ahorros que tenía la demandante en su cuenta de ahorros para el momento de la sustracción de esa suma de dinero.

Por lo tanto, el poco tiempo transcurrido entre el retiro del dinero y su reintegro por la entidad financiera de la referencia, sumado que era un valor pequeño en relación a los ahorros que la señora Moreno Ortiz tenía en su cuenta y la falta de prueba de la angustia y tristeza como testimonios o dictamen pericial de un psicólogo o psiquiatra se colige que no existió perjuicio moral o fue leve, si es que existió.

Sobre el valor de la asesoría jurídica para elaborar el escrito introductorio de este proceso basta decir que no se aportó prueba de lo sufragado a un abogado; ni esta actuación fue exitosa para obtener una sentencia condenatoria a favor de la demandante, por lo que su pretensión indemnizatoria naufraga.

Por lo tanto, prospera la excepción de “ausencia de daño” esgrimida por la entidad demandada.

¹⁶ RODRÍGUEZ GUITIÁN, A.M. La indemnización del daño moral en el incumplimiento contractual. En: Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid. No. 15. 2007. Pág. 259, citado por CANAL, Manuel. El daño no patrimonial contractual. Un estudio a la luz del límite de la previsibilidad del daño. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2021. Pág. 62.

4. Sin ánimo de fatigar, se acogerán las excepciones de “culpa exclusiva de la víctima” y “ausencia de daño” y, consecuentemente, se negarán las pretensiones y condenará en costas a la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR las excepciones formuladas por la parte demandada de “culpa exclusiva de la víctima” y “ausencia de daño”.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sucesión de la causante Leonor María Moreno Ortiz, representada por sus hijos Joan Sebastián y Elkin Fabián Rodríguez Moreno. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

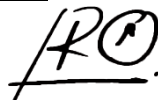


AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 047 del 5 DE
SEPTIEMBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfea8aca96d3ff1971367b7c9f815da7f173dc2cbe0c4675c5dd8e5938dbc60**

Documento generado en 01/09/2022 06:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>